



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002617-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02821-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **JUAN RAMOS PAIVA**
Entidad : **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 12 de setiembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02821-2023-JUS/TTAIP de fecha 18 de julio de 2022, interpuesto por **JUAN RAMOS PAIVA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo, según alega el recurrente, de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública de fecha 7 de mayo de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que, el recurrente señala que con fecha 7 de mayo de 2022 solicitó a la entidad lo siguiente: *“copias fedateadas de documentos que acredite las acciones iniciadas respecto a la denuncia presentada vía web ante la CGR con fecha 7/05/2022, (denuncia N° VA 2022006065) sobre 1) Arrojo de material excedente de obra 2) Expedientes Técnico, no ha considerado la salida de las aguas pluviales 3) Del expediente técnico se advierte que la obra contempla el cambio de redes de alcantarillado, sin embargo, las aguas servidas que discurren por dicho sistema de alcantarillado (...)”*.

Con fecha 18 de julio de 2022 el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 02428-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite del referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con fecha 4 setiembre de 2023, la entidad presentó sus descargos señalando que:

“(...) De la lectura efectuada a la Resolución N° 0002428-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, por parte del personal de la Gerencia de Comunicación Corporativa, pudieron observar que el ciudadano presenta en su recurso de apelación un formulario de solicitud de acceso sin el número de expediente generado en el sistema de gestión documental.

¹ Resolución de fecha 28 de agosto de 2023, notificada a la entidad el 28 de agosto de 2023.

4. Es así que, en respuesta al Memorando N° 001488-2023-CG/GCOC de 31/08/2023, la Subgerencia de Gestión Documentaria, con el acotado Memorando N° 002082- 2023-CG/DOC, ha informado que "(...) luego de la búsqueda realizada no se ha encontrado ningún expediente ingresado por el citado ciudadano en las fechas indicadas, se adjunta cargado en el Sistema de Gestión Documental una captura de la pantalla de la búsqueda y la respuesta de la Mesa de Partes".(...)

Cuando una solicitud es ingresada por algún ciudadano, el sistema genera un número de registro, que viene a ser el número del expediente CGR. El solicitante en ningún extremo de su escrito de apelación señala el número de expediente que nuestro sistema haya generado al ingresar su supuesta solicitud; por lo que carece de fundamento.(...)

El diseño del formulario virtual de la entidad, una vez se ha completado con el registro de la información, remite una copia de la solicitud enviada a la entidad a la dirección de correo electrónico consignada en la solicitud, lo que deja constancia de la recepción del pedido realizado. Luego, la unidad de recepción documental de la entidad (Subgerencia de Gestión Documentaria), le genera un número de expediente en el sistema de gestión documental y le remite una comunicación al solicitante, asignándole usuario y contraseña para que haga el seguimiento del trámite, en el siguiente enlace: https://doc.contraloria.gob.pe/gob_cgr/seguimiento-expedientes-ciudadanos.html (...)

Finalmente, a modo de conclusión, podemos señalar que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, debe declarar INFUNDADO el recurso de apelación del solicitante Juan Ramos Paiva, **dado que no existe evidencia de un expediente que haya generado nuestro sistema de mesa de partes digital**, al haber ingresado su solicitud de acceso de información Pública en los términos indicados en su escrito de apelación del ciudadano Juan Ramos Paiva, a la Contraloría General de la República (...)" (el resaltado es nuestro).

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información fue debidamente solicitada por el recurrente.

2.2 Evaluación

² En adelante, Ley de Transparencia.

Conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Ahora bien, el recurrente solicitó a la entidad información sobre *“copias fedateadas de documentos que acredite las acciones iniciadas respecto a la denuncia presentada vía web ante la CGR con fecha 7/05/2022, (denuncia N° VA 2022006065) sobre 1) Arrojo de material excedente de obra 2) Expedientes técnico, no ha considerado la salida de las aguas pluviales 3) Del expediente técnico se advierte que la obra contempla el cambio de redes de alcantarillado, sin embargo, las aguas servidas que discurran por dicho sistema de alcantarillado (...)”*,

Que, la entidad en sus descargos refiere que no ha encontrado ningún expediente ingresado por el recurrente, indicando que al ingresar una solicitud de acceso a la información pública, su sistema de mesa de partes virtual genera un número de registro, que viene a ser el número del expediente, el cual no se menciona en el recurso de apelación del administrado, concluyendo que *“no existe evidencia de un expediente que haya generado nuestro sistema de mesa de partes digital”*; e incluso se debe precisar que esta instancia requirió al recurrente lo siguiente *“remitir la constancia de ingreso electrónica o correo electrónico remitido por la entidad que acredite el ingreso de su solicitud presentada ante la entidad, bajo apercibimiento de resolver con los actuados existentes”*, sin embargo a la fecha el recurrente no presentó la constancia de ingreso o correo electrónico remitido por la entidad, ni tampoco brindó el número de expediente que la entidad le generó por su ingreso o cargo físico que acredite que hubiere presentado su solicitud.

Por tanto, no existe evidencia cierta que la solicitud del recurrente haya sido debidamente recepcionada por un canal oficial de la entidad, en este caso la mesa de partes virtual, a efecto de seguir el procedimiento establecido en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, situación que debía ser tomada en cuenta por el administrado.

En tal sentido el recurrente no cumplió con el procedimiento establecido en la ley para la presentación de su solicitud de acceso a la información pública, motivo por el cual a la entidad no se le puede imputar incumplimiento alguno, debiendo declararse infundado el presente recurso de apelación.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, interviniendo en la presente Sala el señor vocal de la Segunda Sala Felipe Johan León Florián, por la abstención concedida a la Señora Vocal Tatiana Valverde Alvarado³.

³ Abstención aprobada por Resolución N° 000001-2023/JUS-TTAIP-PPS del 17 de abril de 2023.

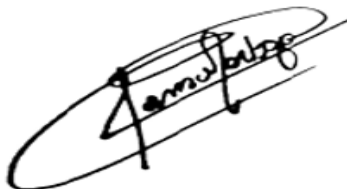
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JUAN RAMOS PAIVA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA** con fecha 7 de mayo de 2022.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUAN RAMOS PAIVA** y a la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

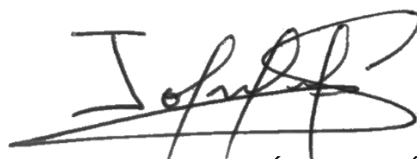
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



FELIPE JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: lav